

León, Guanajuato; a los 30 treinta días del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **86/16-C**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXXX**, por hechos cometidos en agravio de su hijo **V1**, mismos que considera violatorios a sus Derechos Humanos y que atribuye al **DIRECTOR y PERSONAL ADSCRITO A LA ESCUELA PRIMARIA URBANA “HÉROES DE CELAYA” EN CELAYA, GUANAJUATO.**

SUMARIO

XXXXXX se duele que el profesor **Cuitláhuatl Álvarez Morales**, Director de la Escuela Primaria Urbana “*Héroes de Celaya*” en Celaya, Guanajuato, determinó como sanción para su hijo V1, suspenderlo una semana, sin que se haya seguido el Protocolo que establece el Reglamento Escolar para una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato, así como la Ley de Convivencia Libre de Violencia, a pesar de que tiene conocimiento de que el menor en comento ha sido diagnosticado con hiperactividad con déficit de atención dentro del espectro autista, lo cual afectaría su condición; asimismo, se inconformó que la citada autoridad permitió que un padre de familia grabara a su hijo cuando se encontraba realizando honores a la bandera, y posteriormente se hiciera público vía WhatsApp.

De igual forma, se inconformó que la maestra Mariela Sánchez Lira, encargada del grupo de 1° “A” de la escuela en cita, no le haya informado en tiempo y forma que su hijo V1 tenía un mal comportamiento que alterara la disciplina escolar a fin de que pudiera intervenir y así buscar la manera de que no se volvieran a repetir tales conductas.

Por otra parte, externó su dolencia en contra del profesor Ernesto Martín Gómez Cano, adscrito al área de Unidad de Servicio de Apoyo a la Educación Regular (USAER) por indicarle que no tenía tiempo para atender a su hijo, además de admitir que para tranquilizarlo le pegó en la cabeza en una ocasión, lo anterior tras solicitarle apoyo por la sanción impuesta a su hijo por el Director de la Escuela Primaria Urbana “*Héroes de Celaya*”.

CASO CONCRETO

- **Violación a los Derechos de las Personas con Discapacidad a la no Discriminación**

a) Imputación al Director de la Escuela Primaria Urbana “Héroes de Celaya” en Celaya, Guanajuato.

I.- La señora XXXXXX, se inconformó del profesor Cuitláhuatl Álvarez Morales, Director de la Escuela Primaria Urbana “*Héroes de Celaya*” de Celaya, Guanajuato, por haber suspendido a su hijo V1 por cinco días sin haber realizado el Protocolo que establece el Reglamento Escolar para una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato, así como la Ley de Convivencia Libre de Violencia, a pesar de que tiene conocimiento de que el menor en comento ha sido diagnosticado con hiperactividad con déficit de atención dentro del espectro autista, situación que ha causado un desajuste en su reincorporación escolar.

Es importante tener conocimiento del significado de Trastorno de Déficit de Atención e Hiperactividad:

“El TDAH (Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad) es un trastorno en el que intervienen tanto factores genéticos como ambientales. El TDAH es un trastorno de conducta que aparece en la infancia, y que se suele empezar a diagnosticar en torno a los 7 años de edad aunque en algunos casos este diagnóstico se puede realizar de una manera más precoz. Se manifiesta como un aumento de la actividad física, impulsividad y dificultad para mantener la atención en una actividad durante un periodo de tiempo continuado. Además de esto hay niños en los que se observan a su vez problemas de autoestima debidos a los síntomas propios del TDAH y que los padres no suelen asociar a dicho trastorno. A su vez, el TDAH se puede asociar con frecuencia a otros problemas, y sus consecuencias se aprecian en distintos ambientes de la vida del niño, no solo el escolar, sino que también afecta en gran medida a las relaciones interpersonales tanto con la familia, como con otros niños y con sus educadores, siendo estas interrelaciones clave en el desarrollo del niño.”

Así como del Trastorno del Espectro Autista Leve, que En su traducción más elemental, es posible consultar la página web https://es.wikipedia.org/wiki/Trastornos_del_espectro_autista, en la que se describe como:

*“...I.DSM-IV, publicado en 1994, definía el autismo y sus trastornos asociados como “trastornos generalizados del desarrollo” (TGD). En el DSM-5, esta definición ha sido sustituida por el término **trastornos del espectro autista** (TEA), que han sido incluidos a su vez dentro de una categoría más amplia de “trastornos del neurodesarrollo”. Aparece en la infancia y engloba diagnósticos relacionados con déficit en la comunicación, dificultades para integrarse socialmente, una exagerada dependencia a las rutinas y hábitos cotidianos, y una alta intolerancia a cualquier cambio o a la frustración...”*

Una vez que tenemos noción del significado de T. D. H. E y T. E. A, se puede apreciar por las constancias que obran dentro del presente, que el niño agraviado padece de dichos trastornos (foja 22 y 220) del cual tuvo conocimiento el profesor Cuitláhuatl Álvarez Morales, Director de la Escuela Primaria Urbana “*Héroes de Celaya*” de Celaya, Guanajuato, manifestando dentro del informe que rindió a este Organismo con motivo de los

hechos que se investigan que el niño V1, precisó que ha fomentado la convivencia y especial atención al niño, realizando diversas acciones tales como informar a las madres de familia de los trastornos que padece con la intención de lograr la comprensión de los otros padres de familia.

Asimismo, precisó que la principal causa por la que determinó la sanción del alumno, fue porque la señora XXXXXX omitió entregar los informes del seguimiento médico de su hijo, así como por la conducta agresiva del niño hacia sus compañeros, pues dijo:

“...nos vimos obligados a suspender al niño por cinco días debido a que la madre de familia, no había cumplido con entregar los informes del seguimiento médico del niño y la agresividad que muestra el infante en la escuela, y el riesgo en la integridad de sus compañeros...que por la citada ley de la no violencia, no es posible permitirle a niño V1, continúe agrediendo física y verbalmente a sus compañeros de manera impune. Y que la suspensión, fue motivada por la falta de cumplimiento de la madre de familia, y que a la fecha no contamos con un diagnóstico que nos permita tratar al menor o canalizarlo a una escuela que le corresponda...”

Así también, el Director en cita enfatizó las conductas agresivas que el alumno tuvo con sus compañeros, tal como se evidencia dentro de los escritos suscritos por padres de familia, lo anterior puede corroborarse de fojas 25 a 38 del sumario.

De la documental que obra agregada al expediente de marras se observa que se cuenta con copia del reporte disciplinario número 1, que se realizó con motivo de la reunión del órgano escolar a la que asistió el profesor Cuitláhuatl Álvarez Morales, Director de la Escuela Primaria Urbana “Héroes de Celaya” de Celaya, Guanajuato, la secretaria, presidenta de la asociación de padres de familia y la quejosa, ello el día 6 seis de abril de 2016 dos mil dieciséis, en dicho documento se estableció:

“...por las siguientes faltas cometidas dentro del edificio escolar y que rompen con nuestro reglamento disciplinario. Separación temporal de la actividad escolar o clase: a quien contravenga las fracciones I, II, III, VI, XVI, XVII, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVIII, XXVIII, XXIX, XXXIII y XXXIII del artículo 35 de este Reglamento. DESCRIPCIÓN DEL INCIDENTE... Durante clases mientras se revisaba el último trabajo de la jornada, V1 golpeó a su compañero T1 sólo porque al pasar por su lugar tocó una figura... V1 le dio un puñetazo en la frente de lado derecho dejándolo lastimado...V1 escupió sin razón a 5 de sus compañeros... cuando éste se la quiso quitar V1 lo golpeó en la nariz provocando que le saliera sangre. Al ser reprendido por esta acción agarró piedras de la jardinera y las comenzó a lanzar...”

Cabe resaltar que en el citado documento, no advierte el ordenamiento legal trasgredido, así como la sanción establecida, incluso no relata que una de las causas que originaron la sanción de V1 haya sido por que la señora XXXXXX *no había cumplido con entregar los informes del seguimiento médico del niño.*

Luego, se tiene que las acciones efectuadas por el profesor Cuitláhuatl Álvarez Morales, Director de la Escuela Primaria Urbana “Héroes de Celaya” de Celaya, Guanajuato, para atender la denuncia de alegada violencia en el entorno escolar, no resultaron apegadas a la normatividad, pues existen indicios de que realizó acciones fuera de lo establecido en la **Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios** que dispone que el director de la institución debe informar sobre el posible caso de violencia a una autoridad inmediata superior, así como a diversas autoridades, pues establece:

“Artículo 40. Todo miembro de la Comunidad Educativa tiene la obligación de informar de manera inmediata al director de la institución educativa, cualquier caso de violencia escolar de la que tenga conocimiento.

Al recibir dicho informe y sin mayor preámbulo, el director de la institución educativa investigará personalmente, o quien para ello designe, registrando el hecho en la bitácora respectiva.

En caso de violencia escolar, el director tendrá la obligación de:

- I. *Notificar el hecho a la autoridad inmediata superior, quien deberá registrarlo en el documento que para ello se cree, y que en su momento forme parte del diagnóstico que la Secretaría realiza anualmente;*
- II. *Notificar para su intervención a las autoridades siguientes:*
 - a) *Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;*
 - b) *Procuraduría de los Derechos Humanos, a efecto de iniciar la investigación correspondiente;*
 - c) *Procuraduría General de Justicia, en caso de que el hecho violento constituya un delito; y*
 - d) *Secretaría de Salud, si el caso de violencia escolar implica la intervención médica inmediata.*
- III. *Tomar las medidas y aplicar aquellas que se estimen apropiadas, de conformidad al reglamento interno de la institución educativa; y*
- IV. *Dar noticia inmediata del hecho, así como de las medidas tomadas, a los padres o tutores de los educandos.*

Inobservando, el procedimiento establecido en el Reglamento Escolar para una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato que en su y siete dispone:

“Artículo 47: El Organismo Escolar, por conducto del director, deberá denunciar y dar seguimiento ante las autoridades señaladas en la Ley y su Reglamento, sobre los posibles casos de violencia escolar, dentro de los tres días hábiles siguientes en que se haya determinado su existencia...”

“Artículo 54. EL protocolo de detección y tratamiento de conflictos consta de cinco etapas:

I. Detección, información y control de la situación que genera el conflicto;

II. Investigación de los hechos con el objeto de verificar su existencia;

III. Integración de la información relacionada con los hechos en la bitácora y expediente respectivo;

IV. Valoración de los hechos para determinar:

a) Si es conflicto, plantear su tratamiento, a través de los medios alternos de solución de conflictos, aplicación de medidas disciplinarias o suspenderse la aplicación de este protocolo, si el conflicto no es grave para los involucrados y la convivencia de los integrantes de la comunidad educativa; y

b) Si es un caso de violencia escolar, se seguirá el protocolo de detección y tratamiento de conflictos establecido en este Reglamento.

V. Solución de conflictos e implementación de las medidas de apoyo y seguimiento a los involucrados...

Artículo 79.- En un caso de violencia escolar se atenderá a lo siguiente:

a) Cualquier espectador o receptor debe informar verbalmente al director, a efecto de registrar los hechos en la cédula.

b) El Director adoptará medidas provisionales, de apoyo directo al educando receptor y generado de violencia escolar, que a su juicio sean pertinentes y garanticen su seguridad y la protección de sus derechos en los términos de la Ley;

c) El Organismo Escolar, a través del director, notificará y denunciará en su caso, a las siguientes autoridades:

1. Centro o Unidad de Salud de la Secretaría de Salud más cercana: cuando existan lesiones que causen o puedan causar daño a la vida e integridad física del educando;

2. Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia del DIF Municipal que corresponda: cuando existan daños que ponga en peligro la integridad psicológica y emocional del educando;

3. Agencia del Ministerio Público Competente: cuando la conductas de los educandos sea constitutiva de un posible delito...”

Cabe señalar que en el citado ordenamiento establece la accesibilidad especial que se les otorga a los educandos que cuentan con alguna discapacidad, situación que no fue considerada en el momento que la autoridad señalada como responsable determinó la sanción del niño V1, tal como se aprecia en la documental descrita, pues a la letra establece:

“...Artículo 32.- Además de los derechos enunciados en este Reglamento y en el artículo anterior, los educandos con discapacidad, que enfrentan obstáculos para el aprendizaje y la participación, así como aquellos sobresalientes, tienen derecho a una educación pertinente de acuerdo a sus necesidades, a una efectiva oportunidad de acceso y permanencia en los servicios educativos...”

Además, se resalta que en el Reglamento Escolar para una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato, confirma el derecho que tienen todos los educandos que se encuentren en un procedimiento en el que se les atribuya como generador de violencia a ser escuchados, tal apreciación se resalta pues el servidor público nada refirió respecto a que al menor V1 se le haya otorgado este derecho, lo cual advierte el artículo 94:

“... Todos los educandos acusados de cometer una falta se presumen inocentes mientras no se pruebe su responsabilidad conforme a este Reglamento, demás disposiciones normativas y mediante el procedimiento disciplinario escolar. Desde el inicio del procedimiento disciplinario escolar los educandos tienen el derecho a ser oídos y aportar las pruebas que consideren necesarias en su defensa.”

Consecuentemente, de las evidencias analizadas y atendiendo a los razonamientos expuestos en párrafos que antecede, es dable colegir que el funcionario público señalado como responsable vulneró en perjuicio de la parte lesa sus derechos fundamentales, al no realizar adecuadamente el procedimiento al niño V1, aunado a que la sanción se determinó por el incumplimiento que incurrió la señora XXXXXX de no entregarle los informes de seguimiento médico de su hijo, circunstancia que no se encuentra susceptible de sanción por no ajustarse a ningún precepto establecido en el artículo 35 treinta y cinco del Reglamento Escolar para una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato, factor que induce a un trato diferenciado al alumno V1.

Por lo tanto, con los elementos de prueba previamente enunciados y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultaron suficientes para tener por probada la negligente actuación del profesor Cuitláhuatl Álvarez Morales, Director de la Escuela Primaria Urbana “Héroes de Celaya” de Celaya, Guanajuato, relativa a que sancionó sin tomar en consideración los lineamientos expuestos en la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato así como el Reglamento Escolar para una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato, que encausan una debida valoración e investigación a los hechos de violencia que se le atribuyeron al menor V1, lo cual implicó una **Violación a los Derechos de las**

Personas con Discapacidad a la no Discriminación (Limitación al Acceso a la Educación), por lo que se determina el actual juicio de reproche en contra de la autoridad señalada como responsable.

2.- XXXXXX, le atribuyó al profesor Cuitláhuatl Álvarez Morales, Director de la Escuela Primaria Urbana “Héroes de Celaya” de Celaya, Guanajuato, el haber permitido que un padre de familia grabara a su hijo y lo subiera a redes sociales –WhatsApp-.

Al respecto, el profesor Cuitláhuatl Álvarez Morales, Director de la Escuela Primaria Urbana “Héroes de Celaya” de Celaya, Guanajuato, manifestó en el informe que rindió ante este Organismo, no tener conocimiento de la existencia de los grupos de comunicación vía WhatsApp, además que en ningún momento autorizó tales acciones, agregó que la maestra de grupo Mariela Sánchez Lira, le informó que con autorización de los padres de familia incluyendo a la quejosa se instauró tal vía de comunicación con la finalidad de advertir las tareas y asuntos relacionados con la educación de los hijos.

Tal situación, fue avalada por la maestra Mariela Sánchez Lira (foja 68), quien confirmó los argumentos del señalado como responsable, pues afirmó:

“...desde que empezó el ciclo escolar, en una reunión que tuve con los padres de familia que conforman el grupo a mi cargo se sugirió como una estrategia de comunicación inmediata la utilización de una de las aplicaciones vía celular para emitir recados, tareas y algún otro asunto concerniente a la educación de los alumnos, a lo cual los padres unánimemente estuvieron de acuerdo y animosos de pertenecer al grupo de WhatsApp de 1° A, así que la comunicación en este grupo llegó a ser fluida y respetuosa. Además siempre puse a disposición de los padres de familia mi número telefónico particular, por si tenían algún asunto en particular que no quisieran manifestarlo en el grupo, podían mandármelo en privado...”

De esta guisa se tiene que no existe evidencia contundente que la profesor Cuitláhuatl Álvarez Morales, Director de la Escuela Primaria Urbana “Héroes de Celaya” de Celaya, Guanajuato permitió a los padres de familia que video grabaran al niño V1, para mostrarlo posteriormente por vía WhatsApp a los demás padres de familia del grupo 1° “A” de la citada escuela, situación que por sí sola no podría ser violatoria de derechos humanos; en este sentido no existe en el sumario pruebas que acrediten tal situación, toda vez que sólo se cuenta con un testigo singular, cuyo valor probatorio es meramente indiciario, conforme a la tesis de rubro: TESTIGO SINGULAR EN MATERIA PENAL que reza: “La declaración de un testigo singular, sólo tiene un valor indiciario y por lo tanto, resulta insuficiente para dictar una sentencia condenatoria; por lo que si la responsable, basada tan sólo en ese elemento probatorio, impone al acusado una sanción privativa de su libertad, viola garantías individuales”; motivo por el cual no es posible realizar juicio de reproche al respecto.

b) Imputación a la Maestra Mariela Sánchez Lira.

XXXXXX, le atribuye a la profesora Mariela Sánchez Lira, Encargada del Grupo de Primero “A”, turno matutino, de la Escuela Primaria Urbana “Héroes de Celaya” de Celaya, Guanajuato, que suspendió a su hijo V1 sin seguir los protocolos establecidos, además de no haberle informado el día y hora en que ocurrieron las conductas que motivaron tal sanción.

Cabe señalar desde este momento que en el punto inmediato anterior, se demostró que el órgano escolar integrado por el Director Cuitláhuatl Álvarez Morales, como presidente del órgano escolar, la secretaria y presidenta de la asociación de padres de familia fueron los encargados de establecer como sanción la suspensión del alumno V1, sin que la señalada como responsable tuviera intervención en tal decisión.

Por su parte, la maestra Mariela Sánchez Lira negó las imputaciones de la señalada como responsable, pues precisó que realizó correctamente lo establecido por la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, al denunciar de manera inmediata la detección de una posible violencia escolar de los hechos ocurridos el día 06 seis de abril de 2016 dos mil dieciséis, en el que se vio involucrado el alumno V1 y otros compañeros de grupo, misma que redactó en un escrito dirigido al Director de la institución educativa, pues dijo:

“...niego categóricamente: haber suspendido de clases al niño V1 como expresamente lo dice la madre del menor XXXXXX...SI SE INICIÓ INMEDIATAMENTE EL PROTOCOLO DE DETECCIÓN Y TRATAMIENTO DE CONFLICTOS y/o VIOLENCIA que mandata el reglamento de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios... por lo que inicié el Protocolo con una detección de una posible violencia física por parte del niño V1, sobre sus compañeros...y otros ocurrido el miércoles 6 de abril de los corrientes, para lo cual reporté al Director Cuitláhuatl Álvarez Morales, una relatoría de hechos (anexo 1) de una posible conducta de violencia...”

Ahora en lo referente al seguimiento que brindó la servidora pública, obra en el sumario el escrito de fecha 6 seis de abril de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual dio a conocer al Director del centro educativo los hechos en los que se vio involucrado el alumno V1 en esa misma fecha, por lo que se advierte que la señalada como responsable realizó acciones reguladas en la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios que dispone que es el director de la institución a quien debe informarse sobre el posible caso de violencia, pues establece:

“Artículo 40. Todo miembro de la Comunidad Educativa tiene la obligación de informar de manera inmediata al director de la institución educativa, cualquier caso de violencia escolar de la que tenga conocimiento. Al recibir dicho informe y sin mayor preámbulo, el director de la institución educativa investigará personalmente, o quien para ello designe, registrando el hecho en la bitácora respectiva”

Lo cual va de la mano con lo establecido por el artículo 11 once del citado ordenamiento, que en concreto establece:

“La persona que tenga conocimiento de la realización de una conducta de violencia escolar deberá denunciarla a la autoridad educativa correspondiente, para que ésta, en el ámbito de su competencia adopte las medidas a que haya lugar a fin de que la violencia denunciada cese. Si la conducta es de aquéllas consideradas como constitutivas de delito, la denuncia deberá presentarse ante el Ministerio Público...”

Aunado a lo anterior, es dable considerar que en el expediente obra el testimonio de la trabajadora social XXXXXX, adscrita a la Unidad de Servicio de Apoyo a la Educación Regular (USAER), quien afirmó que al tener conocimiento de que el menor V1 tenía un comportamiento agresivo con sus compañeros, la señalada como responsable informaba a la quejosa, incluso informó haberse realizado un grupo interdisciplinario para poder brindar seguimiento al caso, pues dijo:

“...se inician las clases del ciclo escolar y transcurre aproximadamente mes y medio, es cuando la maestra titular del primer año en el cual cursaba el menor V1 hace una valoración de su desempeño al interior de la clase, así como también por parte del Profesor Ernesto Martín Gómez Cano del grupo USAER adscrito a esta escuela primaria, estableciendo dentro del grupo interdisciplinario que está conformado por el Director de la Escuela, por la Psicóloga María Teresa Centeno López, el maestro Ernesto Gómez, la maestra Mariela Sánchez Lira, titular del primer grado, grupo “A” y la de la voz, de que el comportamiento y el desempeño dentro del aula del menor V1 utilizaba un lenguaje no apropiado y agresivo con sus compañeros, por lo que se determinó por parte del grupo Interdisciplinario hablar con la mamá del menor, la señora XXXXXX para indicarle el trabajo que debe de hacerse en casa, dándole recomendaciones e incluso se le elaboró una lista de actividades y ella estando presente se fijó una nueva fecha para dar seguimiento al caso, quedando de reunirnos periódicamente, en principio cada mes y en el caso de que fuera necesario atender al menor V1 nos reuniríamos cuando fuera necesario...”

Situación que fue confirmada por la psicóloga adscrita a la a la Unidad de Servicio de Apoyo a la Educación Regular (USAER) Ma. Teresa Centeno López, al decir:

“...ya en el desarrollo el ciclo escolar la profesora titular del primer año grupo A en donde estudia el menor V1, reportaba que tenía un comportamiento en ocasiones impulsivo, intransigente a veces ya que quería las cosas en su momento, además de que en algunas ocasiones agredía a sus compañeros, así como en algunas ocasiones gritaba utilizando palabras altisonantes, lo cual se hace del conocimiento al maestro USAER que es el profesor Ernesto y el a su vez a nosotros como equipo para docente, por lo cual se cita a la mamá para informarle cómo íbamos a trabajar con V1, para mejorar su comportamiento y su desempeño pedagógico, ese programa de trabajo para el menor existe por escrito el cual se encuentra en el expediente con que se cuenta en la USAER a cargo del profesor Ernesto, el cual fue firmado por la mamá...”

Efectivamente, obra en el expediente del alumno V1 que integra la Unidad de Servicio de Apoyo a la Educación Regular (USAER) 23 se pone de manifiesto que en fecha 15 quince de enero de 2016 dos mil dieciséis, se creó un programa de trabajo interdisciplinario, consistente en establecer estrategias pedagógicas de manera interdisciplinaria para aborda el Trastorno Generalizado del Desarrollo con espectro autista que presenta V1 y así favorecer su inclusión escolar, el cual está firmado por los participantes, en que se incluye a la quejosa XXXXXX y la profesora Mariela Sánchez Lira (Foja 128).

De tal mérito, las constancias evocadas dan cuenta que la maestra Mariela Sánchez Lira, actuó conforme a lo establecido por la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, al reportar a la autoridad inmediata las conductas que desplegó el educando, aunado a que se confirmó que la quejosa fue enterada por la maestra y personal adscrito al centro educativo, de las conductas que su hijo desplegaba en el entorno escolar, tal como lo afirmaron la trabajadora social y la psicóloga, lo cual quedó evidenciado con la documental suscrita por la inconforme el día 15 quince de enero de 2016 dos mil dieciséis, en el que consta las estrategias para la inclusión del niño V1, sin que en contrasentido obren elementos de convicción que logre avalar que la profesora imputada evitara su atención como docente en favor del alumno V1.

En consecuencia, es de reiterarse que con los elementos de prueba expuestos no resultó posible acreditar al menos de forma indiciaria el acto reclamado, mismo que se hizo consistir en el **Violación a los Derechos de las Personas con Discapacidad a la no Discriminación** que adujo XXXXXX que fue objeto su hijo V1 por parte de la profesora **Mariela Sánchez Lira**, adscrita a la Escuela Primaria Urbana “*Héroes de Celaya*” de Celaya, Guanajuato, razón por la cual este Organismo concluye que no es procedente emitir señalamiento de reproche en su contra.

C) Imputación al profesor Ernesto Martín Gómez Cano.

La inconforme atribuye al profesor Ernesto Martín Gómez Cano adscrito a la Unidad de Servicio de Apoyo a la

Educación Regular (USAER), que en fecha 08 ocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, tras haberle solicitado asistencia para su hijo por haber sido suspendido por cinco días con la finalidad de que no afectara su progreso a la inclusión escolar, le contestó que no tenía tiempo, además reconoció haberle pegado al niño, pues dijo:

“...cuando suspendieron a mi hijo a partir del 08 ocho de abril del año en curso, fui a hablar con él y le pedí que me ayudara a que mi hijo por lo menos asistiera a su hora que le correspondía, para que no le afectara el hecho de no acudir a la escuela porque normalmente ellos se habitúan a una actividad y cuando se rompe les causa problema, además de que era una forma en que yo no lo separaba tan de repente de la escuela y cuando tuviera que reingresar no fuera problema para él; pero este Profesor lejos de recibir algún tipo de ayuda por parte de él, se concretó a manifestarme “no tengo tiempo señora de atenderlo, además de que el niño ya fue castigado y el no respetar el castigo sería violentar el marco de legalidad, pues el niño es tan inquieto que inclusive un día yo para tranquilizarlo le tuve que pegar con la palma de la mano en la cabeza”, esto me molestó tanto que le dije “discúlpeme pero usted no tiene ningún derecho a golpear a mi hijo y en dado caso que mi hijo hubiera tenido un comportamiento inadecuado debió de comunicármelo pues no entiendo que Usted como profesor especializado en tratar a niños con necesidades educativas especiales, opte como solución el golpearlos en la cabeza”, después de esto me retiré y no me quedó otra más que aceptar la separación de mi hijo de la escuela por una semana...”

Sobre dicho punto de queja, la autoridad señalada como responsable, negó los hechos materia de la misma, refiriendo que en ningún momento agredió la niño V1, además que el diálogo no se suscitó en la forma en que ella comenta, pues sostiene que la inconforme le solicitó se le brindara atención a su hijo en un horario de 09:00 a 10:00 diez horas de los días que estaría suspendido y que ante tal situación le indicó que cada alumno que está inscrito a la Unidad de Servicio de Apoyo a la Educación Regular (USAER), contaba con un horario específico, además que le brindó actividades y orientaciones para que trabajara en casa.

En sus propias palabras, aduce lo siguiente:

“... 3.- EL DIA 8 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO SE PRESENTA LA SEÑORA XXXXXX, MADRE DE V1, PARA SOLICITAR ORIENTACION ACERCA DE LA SITUACION DE V1, YA QUE ME COMUNICA LA SEÑORA XXXXXX, MADRE DE V1, COMENTANDOME QUE LE HABIAN NOTIFICADO QUE V1 SE HABIA HECHO ACREEDOR A UNA SUSPENSIÓN DE 5 DIAS DE LA ESCUELA POR HABER GOLPEADO A UNOS COMPAÑEROS, INFORMANDOME QUE EN LA SIGUIENTE SEMANA ERA EL PERIODO DE EXÁMENES, PREGUNTANDOME QUE SI YO PODRIA ATENDER EN EL TRANSCURSO DE LA MAÑANA, DE LAS 9:00 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA DE ESA SEMANA, QUE TENDRIA LA SUSPENSIÓN. ATENDIENDO A LO QUE MENCIONAN LOS ARTICULOS 41 Y 96 DE LAS LEYES ANTES MENCIONADAS REFERENTES A LA ORIENTACION A PADRES DE FAMILIA, SE LE MENCIONA QUE EXISTE UN HORARIO DE ATENCION ESPECÍFICO PARA TODOS LOS ALUMNOS CANALIZADOS AL SERVICIO DE USAER, Y QUE DEBIDO A QUE, COMO ME MENCIONO, ESTABA LA SUSPENSIÓN POR PARTE DE LA ESCUELA HACIA V1, Y YA QUE USAER ES UN SERVICIO DE APOYO A LA EDUCACION REGULAR, EN ESTE CASO DE LA ESCUELA "HEROES DE CELAYA", SON OTRAS LAS INSTANCIAS QUE DETERMINAN LAS ACCIONES DE CONDUCTA Y DISCIPLINA DENTRO DE LA ESCUELA, SIN EMBARGO A LA SEÑORA XXXXXX SE LE DIERON LAS SIGUIENTES ORIENTACIONES: A).- QUE SIGUIERA CON LAS ACTIVIDADES QUE MARCABAN LOS LIBROS DE TEXTO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA COMO REPASO DEL 42 BLOQUE PARA EL EXAMEN; B).- QUE REALIZARA ACTIVIDADES DEL LIBRO APRENDER A LEER QUE LA SEÑORA XXXXXX MENCIONA QUE CON ESE LIBRO ELLA SE APOYA PARA TRABAJABAR CON V1 EN SU CASA; C).- SE LE COMENTA QUE V1 DENTRO DEL AULA USAER TRABAJA CON UNOS JUEGOS PEDAGOGICOS INTERACTIVOS DE LA EDITORIAL OCEANO Y SE LE PODRIAN PROPORCIONAR SI ELLA ASI LO DESEABA EN UNA MEMORIA USB, PARA QUE V1 ESTUVIERA TRABAJANDO EN SU CASA, ACCION QUE NO SE CONCLUYO PORQUE LA SEÑORA XXXXXX, NO LLEVO LA MEMORIA USB, QUE SE LE SUGIRIO PARA PASARLE LAS ACTIVIDADES; D).- SE LE MENCIONA A LA SEÑORA XXXXXX QUE NO SE PREOCUPARA YA QUE CUANDO ES PERIODO DE EXAMENES A V1 SE LE APLICAN DE MANERA INDIVIDUAL O DENTRO DE SU GRUPO REGULAR CON LA AYUDA DEL MAESTRO USAER. ES DECIR YO LE PROPORCIONO LA AYUDA NECESARIA EN LOS EXAMENES QUE SE LE PRACTICAN, DESPUES DE DARLE ESTAS SUGERENCIAS LA SEÑORA XXXXXX SE RETIRO DEL AULA USAER, SIN HACER NINGUN COMENTARIO. 4.- NIEGO ROTUNDAMENTE LA ACUSACION QUE LA SEÑORA XXXXXX HACE HACIA MI PERSONA, REFERENTE A QUE YO GOLPEE UNA VEZ EN LA CABEZA AL ALUMNO V1, YA QUE POR EL CONTRARIO EN MI FUNCION DE MAESTRO USAER, ES ATENDER LAS SITUACIONES DE CRISIS QUE EN OCACIONES PRESENTAN LOS ALUMNOS, COMO V1, ATENDIENDO LA SUGERENCIA DE UTILIZAR LAS PALABRAS DE ANCLAJE BASADAS EN LAS FRASES CORTAS QUE LE FUNCIONAN A LA SEÑORA XXXXXX MENCIONADAS POR ELLA MISMA: 1.- TRANQUILO; 2.- RECOGE TUS JUGUETES/MATERIAL/UTILES; 3.- VE AL BAÑO; 4.- HABLA EN VOZ BAJA; 5.- SIN BERRINCHE; 6.- CALMATE...RESPIRA PROFUNDO; 7.- SE PIDE POR FAVOR; 8.-HABLAME CLARO; 9.- REGRESA PRONTO, UTILIZAR LA TECNICA DE RESPIRACION PROFUNDA CORPORAL MAS QUE VERBAL PARA TRANQUILIZARLO, PERO NO UTILIZO LOS GOLPES PARA CALMAR A MIS ALUMNOS, Y NO LO HE HECHO DURANTE MIS 25 AÑOS DE DOCENTE Y CONSIDERO QUE LOS GOLPES NO ES LA FORMA CORRECTA...”

Es de resaltarse que al exponer su inconformidad XXXXXX, no menciona la presencia de alguna otra persona que hubiera podido percatarse de los hechos que narra, en adición a lo antes señalado, lo informado por el señalado como responsable, al afirmar que se le brindó alternativas para continuar con sus actividades abona credibilidad con la hoja de evolución de fecha 08 ocho de abril de 2016 dos mil dieciséis la cual se encuentra integrada en el expediente de la Unidad de Servicio de Apoyo a la Educación Regular (foja 119) que advierte que el profesor le propuso a la quejosa orientaciones y actividades para que su hijo las realizara en casa y así no interrumpir su tratamiento.

En esa tesitura, si bien los hechos que narra la inconforme provienen de una conversación sostenida únicamente entre las dos partes inmersas en la queja, sin mediar elemento de prueba que avale la postura de la parte lesa, no existe ningún elemento probatorio con que cuente este Organismo para decir que los hechos existieron de tal manera como lo manifestó la quejosa, en tal virtud no es posible emitir pronunciamiento de reproche en contra de Ernesto Martín Gómez Cano, profesor adscrito a la Unidad de Servicio de Apoyo a la Educación Regular (USAER), para tener acreditado la Violación a los Derechos de las Personas con Discapacidad a la no Discriminación que se dolió XXXXXX en agravio de su hijo V1, es por ello que este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Secretario de Educación del Estado**, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que se inicie procedimiento administrativo en contra del profesor **Cuitláhuatl Álvarez Morales**, Director de la Escuela Primaria Urbana “*Héroes de Celaya*” de Celaya, Guanajuato, respecto a la **Violación a los Derechos de las Personas con Discapacidad a la no Discriminación**, que fuera reclamado por XXXXXX en agravio de su hijo **V1**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el inciso **a)** del apartado **I primero**, del caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportara las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación al Ingeniero Eusebio Vega Pérez, Secretario de Educación de Guanajuato**, por los hechos atribuidos al profesor **Cuitláhuatl Álvarez Morales**, Director de la Escuela Primaria Urbana “*Héroes de Celaya*” de Celaya, Guanajuato por parte de XXXXXX en agravio de su hijo **V1** y que se hicieron consistir en **Violación a los Derechos de las Personas con Discapacidad a la no Discriminación**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el inciso **a)**, del apartado **II dos** del Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación al Ingeniero Eusebio Vega Pérez, Secretario de Educación de Guanajuato**, por los hechos atribuidos a la profesora **Mariela Sánchez Lira**, adscrita a la Escuela Primaria Urbana “*Héroes de Celaya*” de Celaya, Guanajuato por parte de XXXXXX en agravio de su hijo **V1** y que consistieron en **Violación a los Derechos de las Personas con Discapacidad a la no Discriminación**.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación al Ingeniero Eusebio Vega Pérez, Secretario de Educación de Guanajuato**, por los hechos atribuidos al profesor **Ernesto Martín Gómez Cano**, adscrito a la Unidad de Servicio de Apoyo a la Educación Regular (USAER) de Celaya, Guanajuato por parte de XXXXXX en agravio de su hijo **V1** y que consistieron en **Violación a los Derechos de las Personas con Discapacidad a la no Discriminación**.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.